

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200069800.

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **José David Sarmiento Santa y Diana Constanza Usuga Ávila** contra **San Nicolás de Talentino School - Bilingüe**.

ANTECEDENTES:

Lo que se pretende

Persigue el convocante que se proteja el derecho fundamental de petición. En concreto solicita se ordene a la **San Nicolás de Talentino School – Bilingüe**, que brinde respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en su derecho de petición de data 1 de octubre de 2020 (PDF núm. 3), mediante el cual solicitó “...**1.** Que se remita copia del contrato suscrito celebrado entre la institución educativa y los suscritos, con las firmas correspondientes, **2.** Que se remita copia de los demás documentos que integran fielmente los contratos, como anexos, formularios, pagarés, acuerdos, entre otros, todos aquellos que versen poder del centro educativo, **3.** Que se remita justificación a quien corresponda sobre la inasistencia a la reunión convocada con fecha de 2 de octubre de 2020, **4.** Que se lleve a cabo reunión convocada por la institución a través de plataforma digital, **5.** Que se remita copia del estado de cuenta a la fecha y **6.** Se lleve a cabo la actualización de datos en el sistema...”

ACTUACION PROCESAL

En auto del 9 de noviembre hogaño (PDF núm. 6) este despacho judicial se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra **San Nicolás de Talentino School - Bilingüe**.

La entidad educativa accionada permaneció silente, luego de haber sido notificada al correo dispuesto para notificaciones judiciales por dicha entidad sannicolasdetalentino@hotmail.com tal y como es visible a folio 20 del expediente digital¹, vencido el término otorgado, este despacho procede a proferir la sentencia en primera instancia que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. - Problema jurídico

Compete establecer si **San Nicolás de Talentino School - Bilingüe**, transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a su solicitud del 1 de octubre del presente año (PDF núm. 3).

2.2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción

¹ Plataforma SharePoint PDF 5.

de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

2.3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2.4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **San Nicolás de Talentino School - Bilingüe**, al derecho de petición de fecha 1 de octubre de 2020 (PDF núm. 3).

2.4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*².

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

² Sentencia T- 001/98

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: “...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición³.” (Subrayado fuera del texto)

2.4.2.- Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: “...*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”

2.4.3.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,

Los señores Sarmiento y Usuga, solicitaron a **San Nicolás de Talentino School - Bilingüe**, “...1. Que se remita copia del contrato suscrito celebrado entre la institución educativa y los suscritos, con las firmas correspondientes, 2. Que se remita copia de los demás documentos que integran fielmente los contratos, como anexos, formularios, pagarés, acuerdos, entre otros, todos aquellos que versen poder del centro educativo, 3. Que se remita justificación a quien corresponda sobre la inasistencia a la reunión convocada con fecha de 2 de octubre de 2020, 4. Que se lleve a cabo reunión convocada por la institución a través de plataforma digital, 5. Que se remita copia del estado de cuenta a la fecha y 6. Se lleve a cabo la actualización de datos en el sistema...”.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que San Nicolás de Talentino School - Bilingüe, permaneció silente frente la notificación de esta acción constitucional el 10 de noviembre de 2020, pese haber sido notificado en el correo señalado en su certificado de Existencia y Representación para efectos de notificaciones judiciales, por parte de esta célula judicial.

Sin embargo, el 26 de octubre del presente año, la entidad educativa, emitió respuesta, debe tener en cuenta el extremo solicitante, que al respuesta debe ser clara, de fondo y precisa, lo cual dista de ser positiva o negativa a los intereses del solicitante.

b). Que haya sido resuelto en oportunidad

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (6 de noviembre de 2020), se había consolidado el plazo de veinte (20) días hábiles de contestación, si se tiene en cuenta que la petición se recibió el 1 de octubre del año en curso y la misma vencía el 30 de octubre de los corrientes, no obstante, la accionada

³ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

emitió respuesta el 26 de octubre del presente año a los señores Sarmiento y Usuga, en donde indicaba que con motivo de los retrasos de pagos se haría retención de las documentales solicitadas.

Tengan en cuenta los extremos procesales que para la presente acción constitucional deben tenerse en cuenta la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así como también, que la respuesta la solicitud de 1 de octubre de los corrientes fue contestada en debida forma.

c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Conforme lo expresado en líneas anteriores, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto, el extremo accionado no dio contestación a la acción constitucional, previo a la consolidación del plazo del derecho de petición de data 1 de octubre del presente año, emitió respuesta.

En consecuencia, se impone negar el resguardo ante la inexistencia de lesión de la garantía básica de petición.

Luego, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición solicitado por José David Sarmiento Santa y Diana Constanza Usuga Ávila, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

JUEZ